



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**C. DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE**  
**PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E**

A la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnada para efectos de su estudio y dictamen la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Con fundamento en los artículos 111 fracción I, y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, formulamos a la Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

**I. Del Proceso Legislativo**

**I.1.** En sesión a distancia del 28 de mayo de 2020 ingresó la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Turnándose por la presidencia del Congreso a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, para su estudio y dictamen.

**I.2.** En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del 10 de junio de 2020 se radicó la iniciativa y se acordó la metodología de análisis y estudio.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

## II. Metodología y proceso de dictaminación

- a) *Se remitirá la iniciativa vía electrónica a las diputadas y a los diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, al Poder Judicial, a la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado, a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, a la Auditoría Superior del Estado, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, a las instituciones de educación superior y a los colegios de profesionistas, quienes contaron con un término de 5 días hábiles, para remitir los comentarios y observaciones que estimen pertinentes.*
- b) Se remitirá a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas del Congreso del Estado para opinión.
- c) *Se establecerá un link en la página web del Congreso del Estado, para que la iniciativa pueda ser consultada y se puedan emitir observaciones.*
- d) *Las observaciones remitidas a la secretaría técnica serán compiladas y además se elaborará un documento con formato de comparativo que se circulará a la Comisión.*
- e) *Se realizará una mesa de trabajo, con las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que deseen participar, asesores de quienes conforman la misma, y en su caso, representantes de las autoridades consultadas y la secretaría técnica; asimismo, los diputados y diputadas de esta Legislatura que deseen asistir, para discutir y analizar las observaciones remitidas.*

Remitieron comentarios a la iniciativa la Procuraduría Fiscal del Estado de Guanajuato; la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado.

El 19 de junio de 2020, se desahogó una mesa de trabajo a distancia para analizar los alcances de la iniciativa, estando presentes a cuadro las diputadas Libia Dennise García Muñoz Ledo, Laura Cristina Márquez Alcalá y el diputado J. Guadalupe Vera Hernández integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales; representantes de la Coordinación General Jurídica de Gobierno del Estado; el Procurador Fiscal del Estado de Guanajuato; los asesores



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Morena y Verde Ecologista de México y la secretaría técnica de la Comisión Legislativa.

**II.1.** Finalmente, la presidenta de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales instruyó a la Secretaría Técnica para que elaborara el proyecto de dictamen en sentido positivo conforme a lo dispuesto en los artículos 94, fracción VII y 272 fracción VIII inciso e de nuestra Ley Orgánica, mismo que fue materia de revisión por los diputados y las diputadas integrantes de esta Comisión Dictaminadora.

### **III. Contenido y valoración de la iniciativa que reforma el artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**

Es importante resaltar el objetivo que se persigue con la reforma al artículo 102 constitucional y coincidimos con el autor de la iniciativa en razón de que con ella se fortalece la hacienda estatal, como se aprecia en los siguientes argumentos que se citan:

El Gobernador del Estado manifestó que:

*«(...)El Estado Mexicano es parte de la mencionada Convención<sup>1</sup> por lo que al ratificarla se ha comprometido no únicamente en el derecho internacional sino también en el derecho interno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad lo que los materializa en la positivación de los mismos ante su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dándoles la categoría de derechos fundamentales.*

---

<sup>1</sup> Conocido como: «Pacto de San José». Depositario: OEA. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, adhesión. Aprobación del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978, general; 24 de marzo de 1981, México. Publicación del decreto de promulgación en el Diario Oficial de la Federación: jueves 7 de mayo de 1981. Última modificación Diario Oficial: 17 de enero de 2002, aprobadas por el Senado el 10 de diciembre de 2001. Decreto por el que se aprueba el Retiro Parcial de las Declaraciones Interpretativas y de la Reserva, que el Gobierno de México formuló al párrafo 3 del artículo 12 y al párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

Lo cual se ha consolidado a partir de la interpretación de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la Contradicción de Tesis 293/20112, y determinar que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional.

Por ello es que, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos «contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes», disposición que se retoma en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 19, fracción II, contemplándose así propiamente los principios de proporcionalidad, legalidad y equidad tributaria, los cuales, a su vez, rigen los derechos fundamentales de los contribuyentes; es decir, que ante la obligación de contribuir al gasto público corresponde los derechos de capacidad contributiva o proporcionalidad tributaria – el pago de impuestos en relación al ingreso obtenido, aportando más quien más tenga-; igualdad o equidad tributaria –que el pago de impuestos sea equitativo en relación a los supuestos de ley-; reserva de ley o legalidad tributaria –para que se genere el pago debe estar establecido y regulado en una ley u ordenamiento-; y, destino del gasto público –el destino de los ingresos derivados del pago de impuestos—, se destine a cubrir las necesidades colectivas.

Por lo que hace a los elementos de las contribuciones, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado, en el sentido de que es deseable que los mismos se agrupen en una sola Ley, como se depende de la siguiente tesis aislada:<sup>3</sup>

**LEGALIDAD TRIBUTARIA EL HECHO DE QUE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO SE CONTENGAN EN DISTINTAS LEYES EN SENTIDO FORMAL Y MATERIAL, NO CONSTITUYE UNA CONTRAVENCIÓN A ESE PRINCIPIO.** Del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que el principio de legalidad tributaria se cumple cuando la ley en sentido formal y material contiene los elementos esenciales de una contribución, en aras de dar certidumbre a los gobernados sobre las cargas económicas que soportarán para el sostenimiento de los gastos públicos. En ese tenor, se concluye que el hecho de que el legislador establezca los elementos esenciales de una contribución en distintas leyes, en sentido formal y material, no implica una contravención a ese principio, pues el referido artículo 31, fracción IV, constituye un sistema que no exige como requisito de validez que sea en una sola ley, aunque no se soslaya que el agruparse la materia o tema jurídico en una sola de ellas, sería lo deseable; sin embargo, ello no constituye una exigencia constitucional.

---

<sup>2</sup> Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

<sup>3</sup> Tesis: P. XLIV/2006, Pleno, Tesis Aislada (Constitucional Administrativas), No. 175060, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, Pág. 14.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

*En tal tesitura, a través de la presente iniciativa se busca que todos los elementos de las contribuciones, específicamente tratándose de los impuestos estales: sobre Nóminas, Cedulares sobre los Ingresos de las Personas Físicas, por Adquisición de Vehículos de Motor Usados, sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos, por Servicios de Hospedaje, sobre Tenencia o Uso de Vehículos y a la Venta Final de Bebidas Alcohólicas, se concentren en un solo ordenamiento, de manera particular en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, a fin de brindar mayor certeza jurídica, no solo en el ámbito normativo al establecer en un solo dispositivo legal además del sujeto, objeto, base, tarifa y época de pago, la respectiva tasa, las cuales actualmente se encuentran determinadas en la Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal que corresponda.*

*Con lo anterior se busca, que los sujetos de los impuestos puedan advertir en un solo instrumento legal, el porcentaje que corresponde a la tasa, para la determinación y liquidación de los mismos y con ello, generar mayor certeza en la forma en que se debe contribuir al gasto público, ya que no será en una norma con caducidad anual en donde se determine la misma, sino en una legislación permanente, es decir, que la tasa se tendrá por fija. Al efecto, se cita la siguiente jurisprudencia<sup>4</sup> bajo el rubro y texto siguiente:*

**LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE DICHO PRINCIPIO EN RELACIÓN CON EL GRADO DE DEFINICIÓN QUE DEBEN TENER LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO.** *El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, máxime que su cumplimiento defectuoso tiende a generar actos de molestia y, en su caso, a la emisión de sanciones que afectan su esfera jurídica. Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; de ahí que el legislador no pueda prever fórmulas que representen, prácticamente, la indefinición absoluta de un concepto relevante para el cálculo del tributo, ya que con ellos se dejaría abierta la posibilidad de que sean las autoridades administrativas las que generen la configuración de los tributos y que se produzca el deber de pagar impuestos imprevisibles, o bien que se origine el cobro de impuestos a título particular o que el contribuyente promedio no tenga la certeza de la forma en que debe contribuir al gasto público.*

---

<sup>4</sup> Tesis: P./J. 106/2006, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, octubre de 2006, Pleno, Novena Época, Núm. de Registro: 174070.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

*La presente Iniciativa está alineada a los instrumentos del Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040 Construyendo el Futuro<sup>5</sup>, en la Dimensión 4 «Administración Pública y Estado de Derecho», que se conforma de los principales temas que rigen la actuación y desempeño de la Administración Pública Estatal, así como el marco institucional que vela por el cumplimiento de la seguridad, la convivencia armónica y la paz social, y dentro de su Línea Estratégica 4.1 «Gobernanza», que tiene como objetivo mantener la estabilidad de las finanzas públicas, tomando acciones estratégicas para preservar los empleos y la economía de todos los guanajuatenses.*

*En suma, el Programa de Gobierno 2018-2024<sup>6</sup>, establece la promoción de condiciones que contribuyan al desarrollo integral del Estado, contribuir a mejorar la calidad de vida, el bienestar social y el desarrollo sostenible en un marco de Estado de Derecho, paz social y corresponsabilidad global para refrendar a Guanajuato como la Grandeza de México.*

*Por todo lo anterior y de acuerdo con lo que dispone el artículo 145 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ésta puede ser reformada a fin de establecer situaciones de derecho acordes a nuestra época, siempre que se satisfagan dos hipótesis: la primera, que el Congreso del Estado, por el voto del setenta por ciento de sus miembros acuerde las reformas o adiciones, y la segunda, que éstas sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad.*

*En dicho tenor, el Ejecutivo a mi cargo ha determinado proponer al Congreso del Estado, la presente iniciativa.*

#### *1. Antecedentes*

*El 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se adicionó el artículo 73 de la con la fracción XXVIII, relativa a la facultad del Congreso de la Unión, para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial para la Federación, las entidades federativas, los Municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional. En el Artículo Segundo del Decreto en mención se dispuso que el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de los Estados y del entonces, Distrito Federal, deberían aprobar las leyes y en su caso, las reformas que fuesen necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo Decreto, a más tardar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo.*

---

<sup>5</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 45, tercera Parte, del 2 de marzo de 2019.

<sup>6</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 61, segunda Parte, del 26 de marzo de 2019.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

*Es de esta manera, que el 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.*

*Se requiere, entonces, que la Constitución Política del Estado de Guanajuato y todo el marco jurídico local que de ella emana, esté armonizado con dicha ley y con las normas contables y lineamientos que ha emitido el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), erigido por la misma, como el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, facultado para la emisión de las normas contables y lineamientos que deberán ser implementados por los entes públicos estatales y municipales para la generación de información financiera, logrando con ello, facilitar el registro de los activos, pasivos, ingresos y gastos que faciliten la fiscalización para medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto público.*

*Es así que, para la correcta adopción e implementación de las disposiciones normativas que ha emitido el CONAC, se torna necesario igualar los conceptos fiscales, presupuestales y contables de los instrumentos normativos locales con los conceptos que establece el multicitado órgano de coordinación para la armonización contable, en aras de lograr una contabilidad gubernamental homologada con los tres ámbitos de gobierno.*

*Por otra parte, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dentro del Título Sexto, denominado «Del Patrimonio y de la Hacienda Pública del Estado», en su Capítulo Segundo, relativo a la «Hacienda Pública», en la reforma integral de 19847, estableció en el artículo 102, la previsión de que la Ley de Ingresos sea anual, así como la obligación de que en ella se consignen solamente las tasas o valores de los conceptos del ingreso, en los siguientes términos:*

---

<sup>7</sup> Previo a la segunda integral referida, el texto del Capítulo de la Hacienda Pública, era:

**“Artículo 104.-** La Hacienda Pública del Estado está constituida por:

**I.-** Los ingresos que determine su Ley de Ingresos, y demás normas aplicables, y  
**II.-** Los ingresos que adquiera por subsidio, participaciones, legados, donaciones o cualesquiera otra cosa.

**Artículo 105.-** El cobro y administración de los caudales públicos competen a la Secretaría de Finanzas. El personal de dicha dependencia tendrá las facultades y obligaciones señaladas por las leyes sobre la materia.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

*«Artículo 102.- Los Ordenamientos Fiscales señalarán la fuente de los Arbitrios y las Reglas Generales de Causación, Cobro y Recursos, en forma clara y sencilla. Estos Ordenamientos serán de estricta aplicación y no podrán extenderse a casos no exactamente previstos en los mismos.*

*La Ley de Ingresos será anual y en ella deberán consignarse solamente las tasas o valores de los conceptos del ingreso. La Ley de Egresos también será anual y deberá de ser razonablemente proporcional a la estimación del ingreso, tomando en cuenta el del año anterior.»*

*En 2003, dicho artículo fue modificado a fin de actualizar la denominación de la Ley del Presupuesto General de Egresos y adicionado un tercer párrafo, a través de la reforma realizada a la Constitución Política Local en la Quincuagésima Novena Legislatura, a través del Decreto Legislativo número 191, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 60-Bis de fecha 15 de abril de 2003, a fin de incluir la figura de la «reconducción presupuestaria», consignándose en el dictamen legislativo:*

*«IV.- Iniciativa de reconducción presupuestaria*

*Tomando en cuenta que las leyes de ingresos y la Ley del Presupuesto General de Egresos son instrumentos indispensables para el cumplimiento de los fines del Estado y de los Municipios, así como que toda contribución y el gasto público deben estar previstos en Ley, aunado al hecho de que la vigencia de dichos ordenamientos es anual, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente el establecimiento de mecanismos constitucionales mediante los cuales se establezca la reconducción presupuestaria.»<sup>8</sup>*

*En consecuencia, el texto vigente del citado artículo 102, se encuentra de la siguiente manera: «Artículo 102. Los Ordenamientos Fiscales señalarán la fuente de los Arbitrios y las Reglas Generales de Causación, Cobro y Recursos, en forma clara y sencilla. Estos Ordenamientos serán de estricta aplicación y no podrán extenderse a casos no exactamente previstos en los mismos.*

*La Ley de Ingresos será anual y en ella deberán consignarse solamente las tasas o valores de los conceptos del ingreso. La Ley del Presupuesto General de Egresos*

---

**Artículo 106.-** *Todo empleado de Hacienda que maneje caudales públicos del Estado, caucionará suficientemente su manejo."*

<sup>8</sup> Dictamen emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Guanajuato. Segunda Época. Año III. Sesión de Apertura LVIII Congreso Constitucional del Estado. Tomo. I No. 26. Guanajuato, Gto., 17 de marzo del 2003, p. 16.





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

*también será anual y deberá ser razonablemente proporcional a la estimación del ingreso, tomando en cuenta el correspondiente al año anterior.*

*La vigencia anual, tanto de la Ley de Ingresos como de la Ley del Presupuesto General de Egresos tendrá como excepción lo previsto en la fracción XIII del Artículo 63 de esta Constitución.» Del estudio al artículo 102, se desprende que este consigna diversos principios que deben regir la actividad tributaria del Estado siendo los de: legalidad, interpretación y aplicación estricta, anualidad y reconducción presupuestal, así como el equilibrio presupuestal.*

*De manera particular, el párrafo primero del artículo 102 contiene el principio de legalidad tributaria y el límite del ejercicio de la facultad discrecional, esto es, que no quede al arbitrio de la autoridad administrativa, la forma en que ha de aplicarse la ley y la determinación de los ingresos fiscales. No obstante, resulta necesario actualizar el lenguaje utilizado en la norma, para dotarle de claridad al citado principio en materia tributaria. Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución constriñe al legislador a que se incluyan en la Ley de Ingresos preceptos ajenos a su naturaleza, como son las tasas, elemento esencial de los impuestos, con el riesgo de incurrir en una contravención al mandato constitucional.*

*Es importante mencionar que el contenido del segundo párrafo del artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato ha permanecido intocado desde la reforma integral a la misma en 1984, por lo que hace a la porción normativa que delimita el contenido de la Ley de Ingresos, motivo por el cual resulta necesaria su actualización a fin de adecuar el régimen especial que regula dicha Ley, ya que no solo contiene el complejo y delicado proceso de elaboración del pronóstico de ingresos del Estado, así como los recursos provenientes de la federación, sino que a la par, integra las tasas y tarifas de las contribuciones, así como las que derivan de productos, aprovechamientos y sus accesorios, además de aquellos recursos provenientes de la Federación.*

*Por otro lado, la normativa vigente, de manera particular, la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, tiene por objeto regular la Hacienda Pública y la totalidad de los ingresos que por cualquier concepto perciba el Estado de Guanajuato en términos de las disposiciones legales. Dicha Ley, en su Título Segundo, contiene las disposiciones relativas a los elementos de los impuestos: tales como objeto, sujeto y base, describiendo cada uno de los mismos, sin embargo, al referirse a las tasas, hace un reenvío a la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal que corresponda.*

*En atención a lo anterior, a fin de fortalecer la base normativa de las disposiciones hacendarias, se estima conveniente que todos los elementos de los impuestos*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

*estatales: objeto, sujeto, base y tasa, se regulen en el mismo ordenamiento, trasladando las tasas de la Ley de Ingresos a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato. Para lo cual resulta necesario adecuar los términos del vigente párrafo segundo del artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.»*

En relación a los argumentos del iniciante con respecto a la propuesta de modificación del texto constitucional en el artículo 102, estamos convencidos de que, es importante fortalecer la hacienda estatal en temas que alude a las facultades del Congreso del Estado, como lo es el tema de establecer en la Ley de Hacienda las tasas de los impuestos estatales.

Esta modificación del artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, se da con la intención de actualizar el lenguaje normativo contenido en el primer párrafo y no constreñir el contenido de la Ley de Ingresos, y en su lugar establecer, de forma clara que la Legislación Fiscal<sup>9</sup> consignará de manera separada las tasas y las tarifas de los conceptos del ingreso, situación que consideramos afortunada.

#### **IV. Consideraciones de las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora**

Quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura ha sido nuestra visión, generar leyes acordes a las circunstancias actualizando sus alcances y contenidos y de esta

---

<sup>9</sup> «Código Fiscal del Estado de Guanajuato:

**ARTÍCULO 2.** Integran la legislación fiscal del estado de Guanajuato, además del presente código:

**I.** La Ley de Ingresos;

**II.** La Ley de Hacienda;

**III.** La Ley de Coordinación Fiscal;

**IV.** La Ley de Alcoholes;

**V.** La Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y

**VI.** Las demás leyes que contengan normas de carácter fiscal.

La legislación fiscal se complementa con los reglamentos de las leyes fiscales, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los convenios de coordinación y colaboración administrativa y demás actos jurídicos que en materia fiscal expidan, otorguen o celebren las autoridades fiscales, los cuales participan de su naturaleza.»



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

manera fortalecer nuestras instituciones para generar certeza a las atribuciones y facultades de los poderes del estado, como lo es el caso que nos ocupa.

Coincidimos en la importancia de sustituir el término de *ordenamientos fiscales*, por el de *legislación fiscal*, a fin de precisar que únicamente en una Ley en sentido formal y material, que podrán establecerse los elementos, naturaleza, reglas generales de causación, cobro y recaudación de los ingresos fiscales, precisando de manera general el contenido de las disposiciones fiscales vigentes, asimismo, se la omisión del término de *fuentes de los arbitrios* en seguimiento al propósito de actualización del lenguaje normativo, dado que el mismo actualmente se encuentra en desuso y genera incertidumbre.

Se elimina del texto constitucional la locución de que *sean claras y sencillas*, considerando que esto resulta aplicable a todas las normas y es parte de la certeza y seguridad jurídica que se otorga a todos los gobernados, no sólo a los sujetos pasivos de la relación jurídico-tributaria. Y de igual manera, se precisa, en congruencia con la normatividad fiscal vigente, que se aplicarán de manera estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que determinen las infracciones y sanciones. Por otro lado, se adiciona el párrafo segundo con la finalidad de establecer que en la Ley de Hacienda deberán establecerse las tasas de los impuestos estatales, en concordancia a todo lo anteriormente expuesto, bajo los principios de referencia.

Por lo que hace al segundo párrafo, pasa a ser tercer párrafo, en el cual se precisa que la Ley de Ingresos será anual y en ella se consignarán las tasas y valores de los conceptos del ingreso, distintos de los impuestos, derivado de ser consistentes con el párrafo anterior. Finalmente, en relación a la Ley de Presupuesto, se modifica la redacción al considerar pertinente establecer que esta además de ser anual, debe ser congruente con la estimación del ingreso, atendiendo a lo establecido en la normatividad presupuestal aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

Esta reforma se traduce en resultados relacionados con el beneficiario esperado, es decir, se facilitará a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al contar con un ordenamiento que regulen todos los elementos de los impuestos.

Lo anterior en razón a que las tasas de los impuestos estatales se contemplen en la legislación fiscal que regula la hacienda pública y la totalidad de sus ingresos que por cualquier concepto perciba el estado de Guanajuato esto es, la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, y no así en la ley que contempla el pronóstico de los ingresos del Estado o Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, como actualmente se regula, si bien, se considera o interpreta de manera amplia que con ambos supuestos se respeta el principio de legalidad, pues dicho elemento del impuesto *la tasa* se contiene en ley y no queda margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, también lo es que ahora, se contemplará en el mismo ordenamiento que contiene los demás elementos esenciales de los impuestos, el sujeto, objeto, base y época de pago, con lo que el principio de legalidad se acatará a cabalidad y sin lugar a interpretación, estableciendo en una sola ley todos los elementos de esta contribución.

Así, se considera que el hecho de que las tasas y el resto de los elementos de los impuestos estatales se concentren en un mismo ordenamiento, la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, otorga mayor certeza jurídica a los contribuyentes, al permitirles conocer de manera clara, junto con el sujeto, objeto, base y época de pago, el porcentaje que corresponde a la tasa, para la determinación y liquidación de los impuestos, lo que trae consigo certidumbre en la forma en que deben contribuir al gasto público, ya que no será en una norma con vigencia anual en donde se determinen los porcentajes relativos a las tasas, sino en una legislación permanente.

Por ello concluimos las y los dictaminadores que esta propuesta de reforma constitucional no contrapone ni vulnera los derechos humanos de los contribuyentes al establecer el cambio de las tasas vigentes de la Ley de Ingresos



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

**Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.**

anual, a la Ley de Hacienda del Estado; esto se señala, dado que se trata de reubicar un elemento que conforma la contribución, que si bien actualmente no está dispuesto en el mismo ordenamiento, esto no hace que no sea legal, razón por lo que si solo se lleva como parte del diseño legislativo al cuerpo normativo en donde se encuentran los demás elementos esenciales que la componen, solo se están unificando en una determinada ubicación, pero esto no lo altera o modifica, ya que como se pudo apreciar de los distintos criterios expedidos por la Corte, estén unidos o separados como es el caso actual, siguen atendiendo el principio de legalidad y reserva de la Ley.

Somos conscientes que el principio de legalidad tributaria, supedita a que las contribuciones sean definidas de manera integral en la norma, por lo que la misma debe prever los elementos esenciales como son el sujeto, el objeto, la base, la tasa, cuota o tarifa y la época de pago, con lo que se evita la discrecionalidad en su aplicación, dando plena certeza jurídica al contribuyente. No obstante, lo anterior, por técnica legislativa en algunas ocasiones, el elemento de la tasa se elige trasladarlo a una ley distinta que de forma vinculatoria, tiene vigencia anual con la que da vida al tributo, caso concreto la Ley de Ingresos, sin embargo, esto no vulnera su estructura y sigue atendiendo la legalidad, pero por otra parte, si se decide hacer lo que el iniciante propone, de unificar todos los elementos en un solo cuerpo normativo, esto mantiene la certeza legal y lo que se logra es evitar que el principio de anualidad que mantiene la Ley de Ingresos obligue cada año a ratificar la tasa en el proyecto, ya que se trata de un elemento nuevo para ese ordenamiento fiscal. Por lo que, se considera constitucionalmente idónea la reforma al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la aprobación de la Asamblea, el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

## DECRETO

**Artículo Único.** Se **reforman** los párrafos primero y tercero y, se **adiciona** un párrafo segundo recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero, para ser tercero y cuarto al artículo 102 de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 102.** La legislación fiscal señalará los elementos y la naturaleza de las contribuciones, aprovechamientos y productos; así como las reglas generales de causación, cobro y recaudación de los ingresos fiscales. Son de aplicación estricta las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones.

En la Ley de Hacienda deberán establecerse las tasas de los impuestos estatales.

La ley de ingresos será anual y en ella deberán consignarse las tasas y tarifas de los conceptos de ingreso distintos a los impuestos. La Ley del Presupuesto también será anual y deberá ser congruente con la estimación del ingreso, atendiendo a lo establecido en la normativa presupuestal aplicable.

La vigencia anual...»

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

---

---

Dictamen que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales suscribe de la iniciativa formulada por el Gobernador del Estado, a efecto de reformar los párrafos primero y tercero y adicionar un párrafo segundo al artículo 102 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**Artículo segundo.** El Congreso del Estado deberá realizar los ajustes normativos que correspondan en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor y de conformidad con los alcances de este Decreto.

**Guanajuato, Gto., a 24 de junio de 2020**  
**La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo**

**Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá**

**Dip. Raúl Humberto Márquez Albo**

**Dip. J. Guadalupe Vera Hernández**

**Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas**

**Dip. José Huerta Aboytes**

**Dip. Vanessa Sánchez Cordero**